



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 136-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 59 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 127981-2018 obrante en autos¹, interpuesto por BTS SITE S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 214-2018-MTPE/1/20.45², de fecha 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: "Trigésimo Cuarto: [...]; INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...): Por no acreditar el pago de las vacaciones del período 2015-2016 y truncas (2016-2017) y 3) Acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado del 01 de julio de 2015 al 07 de julio de 2016 a favor del trabajador Weber Nestares Escalante (...); cuando lo correcto deber ser y decir:" "Trigésimo Cuarto: [...]; INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...): Por no acreditar el pago de las vacaciones del período 2015-2016 y truncas (2016-2017) a favor del trabajador Weber Nestares Escalante (...);

Segundo: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 34-2017-MTPE/1/20.4⁴ y la Resolución Directoral N° 203-2018-MTPE/1/20.4⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 4 900.50 (Cuatro mil novecientos con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de las remuneraciones del mes de junio de 2016 y del 01 al 07 de julio de 2016; 2) No acreditar el pago de las vacaciones del período 2015-2016 y truncas (2016-2017); 3) No acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado del 01 de julio de 2015 al 07 de julio de 2016; 4) No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 07 de febrero de 2017 a las 09:00 horas; 5) No haber cumplido con la medida inspectiva de

¹ De fojas 106 a fojas 113 de autos.

² De fojas 117 a fojas 123 (anverso y reverso) de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 08 de autos.

⁵ De fojas 88 anverso y reverso de autos



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 136-2017-MTPE/1/20.45

requerimiento de fecha 03 de marzo de 2017; afectando dichas infracciones a un (1) ex trabajador;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la autoridad administrativa de trabajo no le corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a la materia que se viene tramitando ante la autoridad judicial (Exp. 4914-2017-Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral) máxime si estas obligaciones laborales que mantenían con el ex trabajador Weber Nestares Escalante han sido canceladas íntegramente por la vía judicial, correspondiendo la inhibición de cualquier tipo de responsabilidad por hechos que a la fecha han sido totalmente cancelados por su representada; *ii)* Que, se debe tener presente que la autoridad administrativa de trabajo sobre los mismos hechos ha declarado nulo los actuados según resolución directoral 203-2018-MTPE/1/20.4, por lo que ilegítimamente se establece el origen de las inspecciones por los mismos hechos en una nueva resolución materia de apelación, la cual rechazamos tajantemente, ya que la misma autoridad administrativa de trabajo se contradice con su posición en restablecer materias inspectivas que fueron ya pagadas y canceladas esto a través de la vía judicial según lo explicado en la presente apelación y que no se han pronunciado correctamente sobre este extremo;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del tercer considerando de la presente resolución, es necesario señalar que para determinar la inhibición se deben cumplir las condiciones señaladas en el Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que refiere: **1)** Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no, de derechos legalmente determinados, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente, para determinar la responsabilidad del empleador; y, **2)** Identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son, evidentemente, distintos; uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable, en ejercicio de la potestad sancionadora del

⁶ Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario Oficial El Peruano



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 136-2017-MTPE/1/20.45

Estado y, el otro, referido a la determinación de la asistencia o no, al demandante del derecho reclamado; del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son: la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que, en un proceso judicial las partes son: el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer asuntos materia del procedimiento sancionador, que han motivado la apertura del presente expediente;

Sexto: Que, en cuanto a lo consignado en el considerando precedente, cabe indicar que el avocamiento indebido al que alude la inspeccionada, significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que, le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que, haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por otro lado, con respecto a lo señalado de que en dicho proceso judicial ha cumplido con cancelar los conceptos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador ello no ha sido corroborado mediante medios probatorios idóneos puesto que no obra en autos copia de la resolución judicial que tenga por cancelado dichos conceptos por lo que carece de sustento legal lo afirmado por la inspeccionada

Séptimo: Que, sobre lo argumentado en el ítem ii) del tercer considerando de la presente resolución, cabe precisar que de la revisión de lo actuado se verifica que este despacho mediante Resolución Directoral N° 203-2018-MTPE/1/20.4 declaro nula la resolución Sub Directoral N° 224-2017-MTPE/1/20.4; por cuanto la instancia inferior aplicó indebidamente el beneficio de reducción del 35 % a la multa impuesta por el no cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 03 de marzo de 2017 establecido en la Ley N° 30222 y si bien en autos la apelante ha demostrado la existencia de un proceso judicial en curso iniciado por el trabajador afectado con su representada, ello como ya se expuso en los considerandos anteriores no impide que la autoridad administrativa desarrolle sus competencias, no obstante, la impugnante no ha demostrado con medios probatorios idóneos que ha cancelado las remuneraciones del mes de junio de 2016 y del 01 al 07 de julio de 2016 y el pago de las vacaciones del período 2015-2016 y truncas (2016-2017); así como la entrega del certificado de trabajo por el período laborado del 01 de julio de 2015 al 07 de julio de 2016, en el proceso judicial seguido en el expediente N° 4914-2017-0-1801-JP-LA-02. Por otro lado, en autos se encuentra acreditada las infracciones por no asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 07 de febrero de 2017 a las 09:00 horas y por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 03 de marzo de 2017; por tanto dichos fundamentos expuestos no desvirtúan las infracciones detectadas y en consecuencia se deben desestimar por carecer de asidero legal;

Octavo: Que, aunado a ello es necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 136-2017-MTPE/1/20.45

los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁷, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la inspeccionada no acreditó el pago de las remuneraciones del mes de junio de 2016 y del 07 de julio de 2016, las vacaciones del período 2015-2016 y trucas (2016-2017); la entrega del certificado de trabajo por el período laborado del 01 de julio de 2015 al 07 de julio de 2016; la asistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 07 de febrero de 2017 a las 09:00 horas; así como haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 03 de marzo de 2017 a favor del trabajador afectado, a pesar habérselo solicitado en la medida inspectiva de requerimiento⁹ de fecha 03 de marzo de 2017, sin que haya cumplido con tal requerimiento tal como se observa en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 17 de marzo de 2017¹⁰ en donde la inspectora comisionada señaló que el apoderado de la inspeccionada presentó copia de un escrito presentado mediante mesa de partes con fecha 09 de marzo de 2017 en donde esta cuestiona el requerimiento formulado pero no cumplir con el referido requerimiento;

Noveno: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹¹,

⁷ Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁸ Artículo 171.- **Carga de la prueba** (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁹ La medida inspectiva de Requerimiento obra de fojas 145 a fojas 148 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

¹⁰ Documento que obra a fojas 149 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 136-2017-MTPE/1/20.45

aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 214-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando primero de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de S/ 4 900.50 (Cuatro mil novecientos con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCC/gvb

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY